

## Sentencia COM 8283/2006

### Antecedentes del caso

En 2006, la madre y el padre de una niña promovieron en su representación una demanda contra un médico y una asociación de beneficencia, como consecuencia de una mala práctica médica sufrida por la menor de edad al momento de su nacimiento, lo que le ocasionó una incapacidad permanente. En respuesta, el tribunal de primera instancia emitió una sentencia mediante la cual condenó de manera solidaria al médico y a la asociación de beneficencia al pago de un crédito preferente para la indemnización por daños y perjuicios sufridos por la niña y sus padres. Por otro lado, el tribunal también declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previstos en la Ley de Concursos y Quiebras.

Paralelamente, la asociación de beneficencia fue declarada en quiebra por la autoridad competente, debido a que sus estados financieros presentaban pérdidas en su economía. En contra de esa determinación, los padres de la niña promovieron un incidente de verificación de crédito con el objetivo de hacer efectivo el pago preferente materia de la indemnización otorgado en primera instancia y para mantener el estado de inconstitucionalidad del régimen de privilegios antes referido. Al respecto, el tribunal de apelación revocó la sentencia de primera instancia e indicó que dicho crédito no tenía un privilegio especial, por ello dejó sin efecto el pronto pago. Asimismo, argumentó que la norma nacional no prevén ningún tipo de preferencia en el cobro de ese tipo de créditos, aun cuando se trate de acreedores menores de edad con algún tipo de incapacidad, por lo que no se daña el interés superior del niño. En contra de ese pronunciamiento las personas demandantes presentaron diversos recursos extraordinarios.

### Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina determinó lo siguiente: i) ni las convenciones internacionales ni la ley nacional contienen referencias específicas sobre la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un derecho concursal; ii) el carácter de privilegio de un crédito para ser pagado con preferencia respecto de otro debe de estar previsto en la norma, pues de aceptarse una interpretación extensiva por los jueces se afectarían derechos de terceros, lo que contravendría la garantía de igualdad establecida en la Constitución Nacional de Argentina; iii) de acuerdo con la norma concursal la asignación de un privilegio responde a la causa o naturaleza del crédito con independencia de la condición del sujeto, es decir que aun cuando en el caso se trata de una menor de edad quien sufre una incapacidad permanente,

ello no confiere privilegio alguno al crédito otorgado; y iv) en el marco de un proceso concursal la preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes, es una decisión que incumbe al legislador y no a los jueces de acuerdo con las circunstancias subjetivas que en cada caso en particular se puedan plantear.

### **Resolutivos**

Por todo lo anterior, la Corte declaró admisibles los recursos extraordinarios y confirmó la sentencia apelada, lo que dio lugar al pago de costas por su orden de atención.

